



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO.**

17 de septiembre de 2020

Asunto	Incidente de desacato.
Incidentista	NICOLAS ORBEY CADAVID RAMIREZ
Incidentada	COOMEVA EPS.
Decisión	Se impone Sanción Incidente de Desacato.

El Despacho procede a decidir de fondo sobre el incumplimiento en que incurre la COOMEVA EPS, dentro del incidente de desacato de la referencia.

**I. Trámite del incidente de desacato.**

Mediante auto de septiembre 20 de agosto de los presentes, el Despacho ordenó requerir al doctor al Gerente Regional de COOMEVA EPS Dr. **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, para que en el término de 48 horas cumpliera con la orden proferida en el fallo emitido por este Juzgado en la presente acción de tutela contra dicha Entidad. Notificación surtida vía email.

Teniendo en cuenta que la autoridad incidentada no cumplió en el término concedido el requerimiento dado; el Juzgado mediante auto de 27 de agosto de 2020, ordenó requerir a la doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente General de la COOMEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hiciera cumplir la orden dada al doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, en calidad de Gerente Regional de COOMEVA EPS. Notificación surtida vía email.

Como la orden dada no se cumplió en el término del requerimiento, el Juzgado mediante auto de 08 de septiembre de 2019, abrió el correspondiente incidente de desacato en contra la doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente General de la COOMEVA EPS y el doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, en calidad de Gerente Regional de COOMEVA EPS. para que en el término de tres (3) días, informaran al despacho el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela o remitieran las pruebas pertinentes justificando su renuencia a no cumplir. Situación que les fue comunicada. Dicha notificación fue remitida vía email.

El despacho no accede a la nueva solicitud de suspensión del trámite incidental y desvinculación de la doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, solicitado por la parte accionada, toda vez que se observa que en dicha respuesta a la apertura del presente incidente incidente, se observa que la incidentada Coomeva E.P.S indica el reporte de incapacidades canceladas a la fecha al accionante y además que

solo se liquidan para pago las Incapacidades números 12756594, 12769944, 12780284, 12692505 y 12698856, persistiendo en dejar pendiente por liquidar y cancelar las incapacidades números 12706429, 12713864, 12723541, 12733470 y 12744194, como ya había mencionado en la apertura de incidente de desacato, periodos de incapacidad de las cuales no se hace mención alguna y que tampoco se encuentran en el reporte de pagos realizados al accionante, viéndose claramente que hasta la fecha se encuentra la incidentada COOMEVA EPS no ha cumplido la orden dada por el Juzgado, no obstante el Juzgado haber realizado todas las diligencias de notificación y comunicación tanto al Superior Jerárquico como la autoridad encargada de cumplir con la orden judicial, respetando el rito procesal y con el acatamiento plasmado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional.

## **II. Consideraciones.**

Al traer el incidente de desacato una sanción en contra de la autoridad incumplida, es requisito necesario para imponerla, analizar la conducta de la Entidad incidentada desde dos puntos de vista. Veamos:

### **1. El aspecto objetivo.**

Este aspecto de la responsabilidad, no amerita duda dentro del incidente, si se tiene en cuenta que hasta la fecha la doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente General de la COOMEVA EPS no hecho cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, no obstante, las notificaciones sobre los requerimientos y la apertura hechas de manera oportuna por el Juzgado y recibidas por la autoridad incumplida.

### **2. El aspecto subjetivo.**

Considera el Juzgado que este aspecto de la responsabilidad también se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que la doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente General de la COOMEVA EPS y el doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, en calidad de Gerente Regional de COOMEVA EPS, hasta la fecha no ha hecho cumplir la orden del fallo de tutela, que han sido debidamente notificadas.

En sentir del Juzgado no tiene justificación la demora que a la fecha presenta esta petición, la cual se hace más imperiosa dada la connotación que la Ley y la Jurisprudencia le han otorgado a este tipo de casos, pues se trata de una persona víctima del conflicto interno que vive el país, situación que de suyo implica una mayor protección por parte del Estado para hacer valer sus derechos fundamentales por su vulnerabilidad.

Sintetizando. La actitud que ha observado la doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente General de la COOMEVA EPS y el doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, en calidad de Gerente Regional de COOMEVA EPS, en este incidente de desacato, demuestran su negligencia y

renuencia para cumplir con las órdenes impartidas en la acción de tutela, pues incumple la decisión del Juez.

No encuentra este Despacho circunstancia alguna en la actitud de la Entidad Incidentada, de la cual se pueda deducir alguna justificación encaminada a no imponerle una sanción por desacato.

### III. Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO. SANCIONAR** a la doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente General de la COOMEVA EPS y el doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, en calidad de Gerente Regional de COOMEVA EPS, como persona encargada de cumplir la orden judicial, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada uno, los cuales deberán consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.,<sup>1</sup> conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO. CONSULTAR** con el Superior de Instancia, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, esta decisión.

*Notifíquese*



*El Juez*

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 91** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello 18 mes septiembre de 2020.



Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO ANTIOQUIA.**

Correo electrónico institucional: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

17 de septiembre de 2020

Doctora

**ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**

Gerente General

COOMEVA EPS

Doctor

**HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ**

Gerente Regional

COOMEVA EPS

Asunto	Incidente de desacato.
Incidentista	NICOLAS ORBEY CADAVID RAMIREZ
Incidentada	COOMEVA EPS.

**ASUNTO: AUTO QUE IMPONE SANCIÓN**

Por medio del presente me permito notificarle el auto del día de hoy proferido dentro del presente incidente de desacato el cual reza:

**PRIMERO. SANCIONAR** a la doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente General de la COOMEVA EPS y el doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, en calidad de Gerente Regional de COOMEVA EPS, como persona encargada de cumplir la orden judicial, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes a cada uno, los cuales deberán consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.,<sup>2</sup> conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO. CONSULTAR** con el Superior de Instancia, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, esta decisión.

La parte resolutive del fallo dice:

---

<sup>2</sup> Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA LABORAL

Medellín, 11 de mayo de 2017

Oficio T -3194

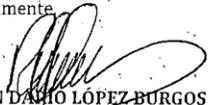
Señor:  
NICOLÁS ORBEY CADAVID RAMÍREZ  
Calle 48 No. 51- 31 Barrio 11 de noviembre  
BELLÓ - ANTIOQUIA

Referencia: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
Número: 05088 31 05 001 2018 00139 01  
Interesado: NICOLÁS ORBEY CADAVID RAMÍREZ  
Objeto: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,  
COOMEVA E.P.S

**NOTIFICO**, el fallo de tutela proferido el día siete (07) de mayo del presente año, por la Sala Primera de Decisión Laboral con ponencia del H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER BÉDOYA DÍAZ, mediante el cual **REVOCO** la sentencia de tutela de primera instancia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello Antioquia, que impuso a COLPENSIONES el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, y en su lugar **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela contra COLPENSIONES y **ORDENÓ** a COOMEVA EPS que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el reconocimiento y pago al accionante, de las incapacidades que se han generado a partir del día 540. Dicha responsabilidad se extiende como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T 401 de 2017, hasta el momento en que el actor se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Se advierte que la EPS COOMEVA, podrá emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por concepto de incapacidades superiores a 5640 días en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

**DISPUSO NOTIFICAR** la decisión anterior a las partes por el medio más expedito, y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (arts. 30 y ss. Dec. 2591/1991).

Cordialmente,

  
RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS  
Secretario

Cordialmente,

  
BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO  
Secretaria